



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 211

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2026-E 5177
FECHA DEL RADICADO: 04 DE MARZO DE 2026
EXPEDIENTE: SAN-00620-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE NO MADERABLE SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

MOVILIZACIÓN DE CATORCE (14) UNIDADES DE LA ESPECIE GUADUA TIPO TARRO, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

PRESUNTO INFRACTOR: OSCAR FERNANDO ORTIZ LUGO

Neiva, 2 SEP 2026

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada por parte de la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES NEIVA, a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2026-E 5177 del 04 de marzo de 2026, VITAL No. 0600000000000193887, expediente Denuncia-00878-26, por la presunta infracción consistente en: "(...)El día de hoy 28/02/2026, siendo las 16:02 horas, momento en que personal adscrito a la seccional de carabineros y protección ambiental, en actividades de control al tráfico ilegal de la biodiversidad, por la carrera 2D carrera 39 barrio Santa Ines, se observa a un ciudadano transportando material vegetal (Guadua) por lo que se le hace el pare al vehículo y se le solicita la guía de removilización del material forestal, donde el ciudadano presenta solo factura de compra, por lo que se procede a realizar la incautación de 14 tarros de guadua al señor Oscar Ortiz Lugo CC 7701488 de Neiva, teléfono 3045408670, residente en la carrera 1B No. 41-25, por marco normativo de la incautación, ley 1076 del 2015 y la ley 1333 de 2009; el material vegetal es dejado a disposición de la autoridad ambiental corporación autónoma del alto Magdalena CAM, mediante acta de incautación de elementos varios No 012 MENEV-GUBIM y son trasladadas a las instalaciones de la corporación autónoma regional del alto magdalena CAM. (...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Mediante auto de visita No. 131 del 28 de febrero de 2026, la Directora Territorial Norte comisiono al contratista de apoyo Rubén Darío Vidales para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los hechos; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 1140 del 14 de marzo de 2026, del cual se resume lo siguiente:

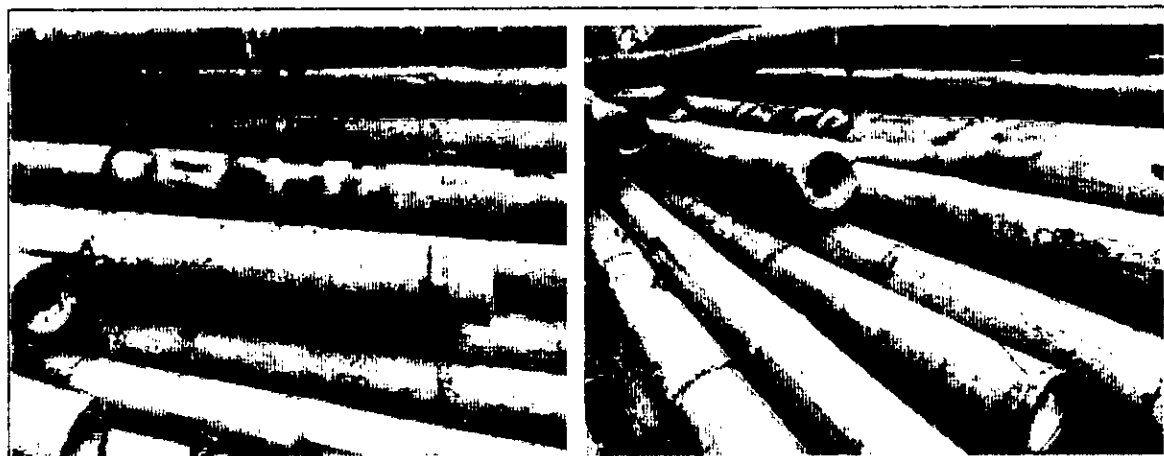
"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Los productos forestales incautados por Policía Nacional el 28 de febrero de 2026, entregados a la CAM, corresponden a un aproximado 0.14 m³ (14 basas de 2m promedio) de la especie Guadua (Guadua angustifolia), los cuales, mediante ejecución de actividades preventivas, de patrullaje y control en el municipio de Neiva en la carrera 20 con Calle 39, fueron incautados por parte de la policía nacional, de lo cual solo el material forestal queda en el centro de atención y valoración de flora CAV (X: 864418 Y: 819297). Como soporte de los hechos se tiene el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 216396.

Respecto a la legalidad de los productos, técnicamente se considera lo siguiente:

• *No se presentó ningún soporte de legalidad o permiso de movilidad que amparara la legalidad de los productos forestales encontrados correspondientes a aproximado 0.14 m³ (14 basas de 2m de largor promedio) de la especie Guadua (Guadua angustifolia). Lo anterior se constituye en incumplimiento a la normatividad ambiental específicamente a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.10.5.1 del decreto 1076 de 2015 y al artículo 19 de la resolución 1740 de 2016.*



Fotografía No. 1: Disposición de los productos por parte de Policía Nacional en el centro de atención y valoración de flora CAV.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

De acuerdo a la información recolectada en el procedimiento de disposición de los productos objeto de aprensión por parte de Policía Nacional y entregados a la autoridad ambiental, se tiene como presunto infractor al señor Oscar Ortiz Lugo, identificado con numero de cedula 7.701.488.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

con dirección de residencia Carrera 18 # 41-35 en el municipio de Neiva y número de teléfono 3045408670

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que dieron lugar a la medida preventiva de decomiso corresponden a la aprehensión preventiva por parte de la policía de material forestal no maderable correspondiente a 0.14 m³ de Guadua (*Guadua angustifolia*) en producto tipo basas (tarros) de 2 m de largor promedio, para los cuales al momento de la inspección realizada por Policía Nacional y en la verificación realizada por la autoridad ambiental, no se demostró la legalidad de los productos, incumpliendo así:

- Incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.10.5.1 del decreto 1076 y resolución 1909 de 2017.

- Incumplimiento en el artículo 19 de la resolución 1740 de 2016, por la cual se establecen los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones

- incumplimiento al estatuto forestal establecido por la "CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA "CAM" 009 (25/05/ 2018) Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM" La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce la especie y se presume la cantidad de guaduas taladas para adquirir el volumen decomisado, no es posible determinar aspectos como: Lugar afectado, características del impacto, cuantificación del daño, representación del impacto en la especie etc.

6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

6.1.1 POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

En el entendido que no se soportó la legalidad de los productos. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar y movilizar recursos forestales, correspondientes a 0.14 m³ de Guadua (*Guadua angustifolia*) en producto tipo basas (tarros) de 2 m, sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental, para el aprovechamiento forestal y la movilización.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de especies forestales indeterminadas que fueron intervenidas para la obtención de los 0.14 m³ de Guadua (*Guadua angustifolia*).
(...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución CAM No. 1282 del 14 de mayo de 2026, esta Dirección Territorial impuso al señor **OSCAR FERNANDO ORTIZ LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.488, medida preventiva consistente en:

“(…)

1. *Decomiso y Apreensión Preventivo de 0.14 m3, representados en catorce (14) Basas de 2m de largor aproximado de la especie Guadua (Guadua angustifolia), hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.*

PARAGRAFO PRIMERO: *El material forestal y los elementos decomisados preventivamente, reposa en la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, de conformidad con el acta de ingreso de material forestal decomisado almacén del 29 de abril de 2026*

(…)”

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los fatos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 1140 del 14 de marzo de 2026, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **OSCAR FERNANDO ORTIZ LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.488.

Lo anterior de conformidad con lo mencionado en el concepto técnico, cuyas evidencias se contraes específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

- Aprovechamiento de material forestal sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad ambiental competente.
- Movilización de producto forestal no maderable correspondiente a catorce (14) tarros de la especie Guadua (Guadua angustifolia), sin contar el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad que aplica al caso concreto:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.1.1.7.1. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- Nombre del solicitante;*
 - Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
 - Régimen de propiedad del área;*
 - Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
 - Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*
- (...).

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1. *Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.*

En cuanto a su movilización establece el Artículo 2.2.1.1.13.1. Ibídem: Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (...) ", establece:

Artículo 24- Solicitud para el aprovechamiento de productos de la flora silvestre no maderable con fines comerciales. Para el aprovechamiento de productos de flora silvestre, el solicitante deberá allegar como mínimo:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo: (...)
2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición (...)
3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento (...)

Artículo 35- Movilización y Comercialización. Para la movilización de las piezas de guadua y/o Bambú, (...) se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos."

Resolución No. 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO 19. MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN. Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como basa, cepa, esterilla, lata, puntal, sobrebasa, tallos o culmos y varillón, definidos en el artículo 4o de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **OSCAR FERNANDO ORTIZ LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.488.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **OSCAR FERNANDO ORTIZ LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.488, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2026-E 2253 del 03 de febrero de 2026
- Concepto técnico No. 1140 del 14 de marzo de 2026, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216396
- Acta de ingreso de Material forestal decomisado almacén del 29 de abril de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **OSCAR FERNANDO ORTIZ LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.488, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

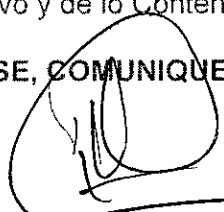


AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTICULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00620-26

